En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., C. c/ P. S. E. SA s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 706/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2262/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 225), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 173/183? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. C. F. y condenó a la demandada S. S.A. a abonar la suma de $7.573, haciendo lugar al planteo de inconstitucionalidad respecto del carácter no remunerativo de los siguientes rubros: horas de traslado -art. 44 CCT 545/08- Viandas y ayuda alimentaria -arts. 41 y 42 CCT 545/08- y Adicional U. CAC CCT 545/2008. Rechazó el pago de la indemnización del art. 18 de la Ley 22250, el planteo de actualización monetaria y el pedido de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 25561 modificatorio del art. 7 de la Ley 23928. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios a los profesionales intervinientes.

1. Recursos:

Contra tal sentencia, obrante a fs. 173/183, se alza la parte actora mediante recurso interpuesto a fs. 187 y la demandada a fs. 189, concedidos ambos a fs. 190.

Por derecho propio, los letrados de la parte actora apelan los honorarios regulados por resultar menores al mínimo establecido en el art. 7 de la ley arancelaria.

A fs. 191 y vta. obran glosados los agravios de la actora, que fueron contestados por la contraria a fs. 204/206.

Se agrega la expresión de agravios interpuesta por la parte demandada a fs. 192/199 y vta., cuya contestación obra a fs. 201/203.

2. Agravios de la parte actora:

En un único agravio, la actora se alza contra la tasa de interés a aplicar sobre el monto acogido en la sentencia.

Entiende que la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales fijada por el Banco de la Nación Argentina dispuesta, resulta contradictoria con fallos del mismo tribunal y con la tasa aplicada por la alzada en la actualidad.

Sostiene que el fallo causa agravio en tanto se efectúa un tratamiento dispar respecto a otros justiciables que se han visto beneficiados con tasas superiores.

Si bien considera que el fundamento de la elección, en cuanto a que resulta ser una tasa intermedia entre la más alta y la más baja, no dista de ser razonable no coincide con el impuesto por la alzada en sus dos Salas. Cita antecedente.

Concluye que resulta claro que el tribunal ha insistido en su propio criterio pese a la reiteración del sustentado por la alzada, por lo que entiende justificada por sí misma la apelación interpuesta.

Solicita se revoque el fallo, con costas.

3. Agravios de la demandada:

A través del primer agravio, cuestiona la fecha a partir de la cual se deben los intereses sobre las sumas declaradas como remunerativas.

Causa agravio a la quejosa que la señora jueza no haya estado al correcto criterio que a su juicio plasmara el Juzgado Laboral Numero 2 en la sentencia recaída el 11/09/2017, en autos "C. M. A. c/ T. V. de A. SA s/ Sumario – cobro de pesos e indem. de ley", expte nro. 25/2013, en el cual con relación a las sumas no remunerativas impone que los intereses recién corren desde que la declaración de inconstitucionalidad que efectúa quede firme. Transcribe parcialmente la sentencia en la parte pertinente.

Sostiene que la acertada postura de dicho fallo, encuentra respaldo en el hecho que la declaración de inconstitucionalidad no solo rige para el caso concreto, sino que además no tiene efectos retroactivos y rige en consecuencia solo para el futuro por mera aplicación del básico principio del art. 7 del nuevo ordenamiento civil y comercial, siguiendo su precedente del art. 3 del Código Civil derogado.

Indica que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene resuelto que aquellos fallos de la misma que importen el cambio de la doctrina sobre determinada materia, no tienen efecto retroactivo, y solo rigen hacia delante. Transcribe jurisprudencia al respecto.

Agrega que el cimero tribunal llegada la hora de analizar el principio de irretroactividad de la ley ha equiparado a los jueces con los legisladores, destacando que tanto ellos en oportunidad de interpretar una norma como aquellos al momento de crearlas, no pueden aplicar retroactivamente las mismas afectando o alterando derechos adquiridos al amparo de la legislación o interpretación anterior.

Señala que en el mismo sentido ha sostenido: "la jurisprudencia de esta Corte ha establecido la necesidad

de que los particulares conozcan de antemano las "reglas claras de juego" a las que atenerse en aras de la seguridad jurídica y destacó la "especial prudencia que debe presidir la aplicación en el tiempo de los nuevos criterios. Transcribe doctrina y jurisprudencia al respecto.

Argumenta que la aplicación retroactiva de criterios jurisprudenciales surgidos de fallos posteriores encuentra resistencia en la propia jurisprudencia de nuestro país.

Cita el fallo "Anadon, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ despido" (LL OL AR/JUR/27.243/2015) y sostiene que la Corte para asegurar que ese fallo regía para el futuro, ordenó la publicación en el boletín Oficial y además estableció que la inconstitucionalidad decretada no era de aplicación en aquellos casos donde la sentencia de Cámara era anterior a que quedara firme la sentencia de "ANADON".

Entiende que llevando los postulados de este fallo al presente caso, ninguna duda cabe respecto a que la recta aplicación de los principios en juego determinaban que la Sra. jueza *a quo*, siguiendo el precedente referido resolviera que los intereses solo se devengarán hacia delante, y no hacia atrás como lo decide de manera no arreglada a derecho.

En su segunda queja se agravia por cuanto la tasa activa para préstamos personales a 60 meses del Banco de la Nación Argentina –tasa efectiva anual- TEA que se condena en autos contraría la que tiene establecida la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como así también el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, lo que equivale a sostener que la doctrina vinculante de aquellos ha sido desatendida por la señora jueza *a quo*, lo que habilita a dejar sin efecto lo resuelto.

En tercer lugar, se alza contra la imposición de costas a su parte y solicita su revocación.

Señala que la demanda prosperó por el 19,91% y fue desestimada por el restante 80,09%.

Sostiene que la conclusión arribada por la señora jueza no se ajusta a lo establecido por el artículo 72 del Código Procesal, el cual transcribe.

Afirma que en autos debió estarse a la última parte de la norma y en consecuencia con arreglo a tal dispositivo se impone modificar la imposición de costas.

Manifiesta que la decisión adoptada contraria la jurisprudencia provincial y local en la materia. Transcribe parcialmente la Sentencia Definitiva 0211997 del Superior Tribunal de Justicia. Cita distintos precedentes de la Cámara de Apelaciones local en apoyo de su argumento.

Ratifica reserva del Caso Federal.

4. Antecedentes:

El Sr. C. F., reclamó el pago en la diferencia en la integración del fondo de cese laboral en orden a las sumas abonadas por la empleadora con carácter no remunerativo por el periodo enero/julio 2012, diferencia de haberes en sumas no remunerativas por los mismos rubros en orden a los periodos de SAC. Proporcional 2012 y vacaciones proporcionales 2012. Indemnización art. 18 Ley 22250. Supeditó el monto de la demanda a lo que resulte de la prueba a producirse. Dejó librada al arbitrio judicial la tasa de interés. Supletoriamente reclamó la actualización de capital con aplicación de los índices que publica el INDEC. Planteó la inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley N° 25561 modificatorio del art. 7 de la Ley N° 23928. Relató que comenzó a trabajar para la demandada en fecha 23 de enero de 2012, en razón de sus tareas se encontraba encuadrado en el CCT 545/08 que agrupa a los trabajadores de la construcción de en yacimientos petroleros. Señaló que en fecha 31 de agosto de 2012 fue despedido por la demanda y que al recibir el pago de la liquidación final y fondo de cese laboral advirtió que

fue indebidamente integrado en relación a las sumas abonadas con carácter no remunerativo, las que tampoco fueron calculadas a los fines indemnizatorios y salariales que integraron la liquidación final.

5. Tratamiento de los agravios:

La tasa de interés fijada por la sentenciante es objeto de crítica por ambas partes recurrentes, razón que justifica su tratamiento en forma conjunta.

La sentenciante condenó a la tasa activa del Banco Nación para préstamos personales de libre destino a 60 meses.

Esta Cámara, en sus dos salas, ha analizado la tasa de interés que corresponde aplicar en los procesos de naturaleza laboral, variando el criterio de aplicar la tasa activa para operaciones de descuento del Banco Nación Argentina que vino sosteniendo en pleno hasta el año 2016 por no reflejar la realidad económica y social del momento.

Es por ello, que cotejando las distintas tasas que aplican las entidades financieras, la variable de la oferta crediticia, las variaciones de la economía según los datos que surgen de los informes de INDEC y publicaciones efectuadas por IPC consultadas, se estimó adecuada la tasa “para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut S.A. por ser la que mejor mantiene la integralidad del crédito reconocido” (esta Sala S.D. 36/L/2016; 37/L/2016; 2/L/2017; 4/L/2017; 5/L/2017; 8/L/2017; 12/L/2017; 14/L/2017; Sala A, S.D. 34/L/2016, 13/L/2017 entre muchas otras), en aquellos casos en que el principio de congruencia lo permitiera.

En tal sentido, advierto que la parte actora dejó librada a la discrecionalidad judicial la fijación de la tasa de interés, en tanto la demandada guardó silencio al respecto.

La determinación de la tasa aplicable halla justificación en el marco de la devolución a la "razonable discreción de los jueces de la causa” la

potestad de discernir la tasa de interés aplicable que mejor se ajuste a las garantías constitucionales, conforme doctrina de la Corte Suprema Nacional a partir de la causa "Banco Sudameris" del 17/5/94 (DT 1994-B1973) en la que se resolvió que la cuestión de la tasa de interés a aplicar no era de naturaleza federal, quedando sujeta a la prudencia judicial y no generando contienda federal salvo que por aplicación de la tasa en cuestión se suscitare el caso de sentencia arbitraria. Criterio también seguido por el Superior Tribunal de Justicia Provincial en "S., C. c/ L. P. S.A. y/u otro s/ Indem. por Acc. Trabajo" (expte. N° 15.502-S-1996), Sent. N° 8/97.

Con la tasa definida se salvaguarda el capital obtenido en la condena de los efectos nocivos provocados por la depreciación monetaria, es la de plaza local y además la aplicada por el Superior Tribunal de Justicia como adecuada en caso de intereses no estipulados ni establecidos (SD Nro. 6/SRE/02; 4/SCA/11 y más recientemente 19/SRE/15).

Por ello, haré lugar al agravio de la parte actora y consecuentemente, rechazaré el de la demandada, disponiendo que al capital de condena se deberá aplicar la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut S.A., con las variaciones correspondientes a los diversos tramos que se hayan devengado. el primer agravio de la demandada que refiere a la fecha desde la que deben computarse los intereses sobre las sumas declaradas como remunerativas.

La demandada, en su primera queja, sostiene la que los intereses recién corren desde que la declaración de inconstitucionalidad que se efectúa quede firme. Solicita se aplique lo resuelto por el Juzgado Laboral N° 2 en autos: "C. M. A. c/ T. V. de A. SA s/ Sumario – cobro de pesos e indem. de ley", expte N° 25/2013.

Tal como lo señale en la SD "L" Nro. 5/2018 del 28/2/2018 lo resuelto en el antecedente "Cuevas" citado

y que constituye el fundamento de la queja, fue revocado recientemente mediante Sentencia Definitiva de esta Sala Nro 52/2017 (6/12/2017).

Pero ya con anterioridad, esta Sala, mediante Sentencia Definitiva Nro. 3/2016 "L" (24/02/2016) dictada en los autos caratulados "M., V. V. c/ M. S.A. s/ SUMARIO Cobro de pesos e indem. de ley", expte. N° 553/2015, decidió respecto del tópico en análisis pronunciándose por el devengamiento de intereses desde que cada suma es debida.

Es que es doctrina tradicional de la Corte Suprema Argentina que la declaración de inconstitucionalidad de una norma tiene solamente efectos interpartes. La declaración de inconstitucionalidad implica, en el derecho argentino, la no aplicación de la norma en el caso concreto. Por ello, Bianchi afirma: "la declaración de inconstitucionalidad en realidad constituye una declaración de inaplicabilidad" (BIANCHI, Alberto, B., "Control de constitucionalidad, Las acciones de clase", Ábaco, Buenos Aires, t. I, p. 343).

Si la mentada norma declarada inconstitucional, no se aplica, no advierto razones que justifiquen el cálculo de intereses a partir de tal declaración como postula el recurrente, pues no se trata de una aplicación retroactiva de la inconstitucionalidad declarada sino de una norma que nunca estuvo en universo jurídico aplicable.

Y dado que se trata de diferencias salariales, el interés debe correr desde que cada suma fue debida por el empleador, es decir desde el momento en que debió abonarse la liquidación final.

No controvierte lo expuesto que, en el caso, se hubiera declarado la inconstitucionalidad de una norma porque aun cuando esa declaración es necesariamente judicial, la decisión adoptada al respecto resulta declarativa y, por ende, de efectos retroactivos al momento en que se devengó cada suma (*cf*. CNAT, Sala IV

“Loyola Oscar Alfredo y otros c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ diferencias salariales” 28/12/2010 del voto del Dr. Zas y Dra. Ferreiros, cita: MJ-JU-M62784-AR - MJJ62784 - MJJ62784).

Por tales razones propongo rechazar el agravio en este punto.

Abordare ahora, por último, la queja relativa a la imposición de costas.

Sabido es que las costas como corolario del vencimiento, no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones que debió efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho. En tal marco, el vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente al adversario (*cf* STJCh, 03/S.R.E./2011).

La parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (*cf.*: Palacio, Lino, “Derecho Procesal Civil”, T. III, p. 369).

Consecuentemente, las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues, aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado aquello procedente.

Es que el fundamento del hecho objetivo de la derrota, no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospere íntegramente y que se hayan reconocido parte de los rubros reclamados (*cf.* Morello - Sosa – Berizonce en “Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación”, T.II-B, pág. 112/113, p.532).

Y he venido sosteniendo de conformidad al criterio mayoritario de esta Sala, que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible

parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global de su resultado y siguiendo un criterio jurídico y no aritmético resultando vencedor quien obtiene el reconocimiento de su derecho, aun cuando ello sea en mínima proporción, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso (STJCh, expte. Nro. 13.707-V-1992, esta Sala SD. 32/2001 y SD L Nro. 8/2015 entre muchas otras) y al que adhiero conforme lo expresara en SD L Nro. 26/2017 y 33/2017.

Mas ello no implica descartar la regla de la proporcionalidad (art. 72 del CPr.), aun en el caso de tratarse de un proceso laboral.

"La *ratio legis* impone una exégesis racional de la norma aplicada, lo cual conlleva inexorablemente a valorar la trascendencia de lo admitido y lo desestimado, no en el aspecto exclusivamente cualitativo, sino en su conjunto, de modo de apreciar prudencialmente cuál será a juicio del juzgador, el apropiado y equitativo prorrateo de la admisión del rubro", Roberto G. Loutayf Ranea, "Las costas en el proceso civil", pág. 125 (art. 76, Ley 69), en igual sentido, STJ, SD 21/97).

Resulta holgado ya, señalar que la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo de la que goza el trabajador o sus derechohabientes y que constituye una de las reglas derivadas del principio protectorio y con el objetivo de garantizar el acceso a la justicia (*cf*. art. 18 de la CN), no obsta a que el trabajador derrotado afronte las costas del juicio, de modo que si es vencido y le son impuestas, deberá abonarlas, como también los honorarios de su letrado. Así lo ha sostenido la jurisprudencia en forma unánime al determinar que las directivas del art. 20 LCT no excluyen la responsabilidad del trabajador en materia

de costas cuando es vencido; lo único que vedan es la posibilidad de que su vivienda sea afectada al pago de los gastos causídicos (*cf*. CNAT, Sala I, "Rubini c. SEGBA", sent. del 21/08/92, CNATrab., Sala II, "Ferreira, María Ester c. Grimberg Dentales S.A. s/ despido", del 30/05/14; Sala IV, "Ceriana, Pedro Rosendo c. Sabatino, José", del 22/02/08, Sala III, "Cano, Juan Manuel c/ Dota S.A. de transportes Automotor s/ despido", del 25/10/07; Sala IV, "Fresco, Luis c/ Pesquera Santa Cruz S.A. s/ accidente ley 9688", 22/04/98; Sala VII, "Dichano, María c/ ENTel s/ accidente 9688", del 16/07/98, entre muchos otros).

Teniendo en cuenta tales pautas, en el particular, la visión global y prudente de la contienda determina que el actor fue vencido en parte sustancial de su pretensión. Pero no en relación a la cuantía de la misma sino teniendo en cuenta la viabilidad de su procedencia.

Me explico: la indemnización prevista por el art. 18 de la Ley 22250 que reclamó, está sujeta al incumplimiento por parte del empleador de la entrega de la libreta de aportes y previa intimación por parte del trabajador dentro de los dos días hábiles del cese de la relación.

Ya desde la demanda afirmó que luego del despido recibió el pago de liquidación final y fondo de cese laboral. De allí que resultaba improcedente el reclamo judicial efectuado, pues la indemnización aludida tiene andamiaje justamente cuando el empleador incumple con la obligación prevista por el art. 17 del estatuto particular. Es decir, no hubo incumplimiento por parte del empleador que diera lugar al reclamo.

Así fue planteado en la defensa de la demandada, decidido por la sentenciante y consentido por el actor recurrente.

Es por ello que en el caso considero que resulta aplicable la proporcionalidad de las costas y propongo imponerlas en un 20% al demandado y 80% al actor.

Hago lugar al agravio.

A fs. 188 los letrados de la actora se quejan por los honorarios regulados por la sentenciante en términos porcentuales sin determinar la aplicación de los mínimos establecidos en la ley para el caso en que el total de los honorarios fuere inferior a los mismos.

La demanda prosperó por la suma de $7.573 con más los intereses a la tasa dispuesta en este voto, desde que cada suma es debida.

Señalo lo anterior porque cabe computar los intereses condenados en la base regulatoria para estimar los honorarios profesionales, por cuanto del armónico juego de las disposiciones de los arts. 18 y 5 inc. a) de la Ley XIII-4 surge que los "intereses y demás accesorios", juntamente con el capital reclamado integran el monto del proceso y son los "que resultaren de la sentencia", esto es, lo que el fallo condena a pagar, pues de lo contrario no resultarían del decisorio (*cf*. STJCh, Sent. Nro. 15/SCA/03 del 06/03/03).

Dicho ello y sin que aun esté determinado el monto definitivo del proceso, la queja en los términos presentados deviene prematura y por ello la rechazo en este estadio.

Costas y honorarios:

Si perjuicio de la modificación propuesta, habiéndome expedido respecto de las costas de primera instancia, propongo mantener los honorarios regulados por estar determinados en porcentuales y ser adecuados a derecho (art. 282 del CPr.).

En atención a como se decide, existiendo vencimientos parciales y recíprocos, las costas de esta instancia propongo imponerlas en el orden causado (art. 72 del CPr).

Los honorarios, por aplicación de las pautas legales previstas por el artículo 5 y las escalas específicas del 13 del régimen arancelario, se

establecen en el 25% de los que le correspondan en la instancia de grado a favor de los letrados de la actora recurrente y en el 25% de los que le corresponde por su actuación en la instancia de grado a los letrados de la demandada en forma conjunta. En ambos casos deberá adicionarse la alícuota del IVA si correspondiere. Sin que corresponda regular honorarios por la apelación de honorarios por derecho propio a los letrados de la demandada en virtud de lo normado por el art. 11 de la Ley XIII-4 DJCh.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Admitir el recurso de la parte actora y modificar el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia exclusivamente en cuanto a la tasa de interés, ordenando aplicar al capital de condena, la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para préstamos personales y familiares según el considerando respectivo.

2) Admitir parcialmente el recurso de la demandada y revocar el punto 4 de la sentencia de fs. 182vta. exclusivamente respecto de la imposición de costas de la primera instancia que se determinan en un 20% a la demandada y 80% al actor.

3) Rechazar el recurso de apelación respecto de los honorarios regulados a los Dres. Javier Echelini y Marta Cristina Palacios interpuesto a fs. 188 conforme el considerando respectivo.

4) Mantener los honorarios regulados en primera instancia.

5) Imponer las costas de esta instancia por su orden, regulando los honorarios de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por las partes contra la Sentencia Definitiva nro. 95/17 del Juzgado Laboral Nro. 1 de la

jurisdicción (fs. 173/183). La sentencia venida en crisis, hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a S. S.A a abonar al actor Sr. C. F. la suma de pesos siete mil quinientos setenta y tres ($7.573) con más los intereses a tasa activa para préstamos personales a 60 meses del Banco de la Nación Argentina -tasa efectiva anual- TEA, haciendo lugar al planteo de inconstitucionalidad respecto del carácter no remunerativo de los siguientes rubros: horas de traslado -art. 44CCT 545/08- Viandas y ayuda alimentaria -arts. 41 y 42 CCT 545/08- y Adicional U. CAC CCT 545/2008. Rechazó el planteo de actualización monetaria y el pedido de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 25561 modificatorio del art. 7 de la Ley 23928. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios a los profesionales actuantes.

Habiendo sido reseñadas las divergencias que debe resolver esta alzada por parte de quien me precedió, en la consideración que se encuentran cumplimentadas las mandas constitucionales y procedimentales, me eximo de la reiteración (art. 164 CPr y 274 Const. Prov. Chubut).

En primer término, trataré lo atinente a la tasa de interés, en tanto ambas partes cuestionan la dispuesta por la jueza *a quo*.

La actora, en un único agravio haciendo referencia a antecedentes de esta alzada, sostiene que, si bien la tasa a aplicar no dista de ser razonable, por ser una tasa intermedia entre la más alta y la más baja, no coincide con el criterio impuesto por la alzada en sus dos salas.

La demandada por su parte, en su segunda queja, sostiene que la tasa de interés dispuesta contraría la que tiene establecida la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como así también el Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

A efectos de resolver el punto, tengo presente que el actor recurrente a fs. 11 demandó la aplicación de

la tasa que el sentenciante determine para compensar la pérdida del valor monetario, es por ello que he de remitirme a lo que en similares situaciones he dicho, que la noción de efectivizar el crédito se vincula íntimamente con el de la percepción "íntegra" y, por tanto, las precedentes consideraciones resultan también aplicables en lo relativo a ese deber de resguardar la "integridad" del crédito reconocido (Sent. Def. 36/L/16, 37/L/16, 2/L/17, 4/L/17, 15/L/17,38/L/2017, entre otras de esta Sala B que integro).

No he de desprenderme de la naturaleza del pleito que es laboral y el menoscabo por el perjuicio sufrido por el trabajador ante la falta del oportuno y justo pago de las indemnizaciones de ley, que en nada descalifica la empresa apelante remitiendo a las fechas de iniciación del presente proceso, que a la postre fue condenada por los incumplimientos en que incurrió, lo que llegó firme y/o se confirmó en esta alzada.

Explayándome agrego que la autonomía científica del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social se refleja en un régimen jurídico especial que recepta sus principios normativos distintivos y que en definitiva es aplicado a aquel sector de la población que reúne las características particulares que motivan su concreción.

Si bien el Derecho del Trabajo sigue recurriendo al Derecho Común Civil, del cual se desprendiera en su evolución histórica, probablemente motivado por el sesgo individualista que este presentaba, sustancialmente constituye un Derecho especial que posee una marcada autonomía.

Existen reglas específicas en materia laboral que desplazan la aplicación supletoria que en todo caso podría concederse al Derecho Civil, orden de prelación que resulta entre otras razones de la interpretación del artículo 1° de la Ley de Contrato de Trabajo. El conflicto entre cuerpos normativos diversos, uno de los

cuales es el derecho laboral, debe resolverse a la luz de la aplicación de la norma específica del mismo con prevalencia sobre las disposiciones o principios de otras ramas ajenas a la índole de la cuestión debatida.

Por ello, y como he citado, fijé el criterio que correspondía aplicar a los créditos laborales, precisamente por su naturaleza, y por tratarse de un banco local, "la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut SA", que entiendo refleja la situación en nuestra ciudad de aquel que perdió su fuente de ingresos, además, como dije precedentemente, el actor dejó librado a decisión del sentenciante la tasa que considerara conveniente a los fines de mantener el capital de condena.

Encuentro en consecuencia que ha de prevalecer el criterio que he mantenido y al cual se sumó la Sala A de esta Cámara (Sent. Def. nro. 13/L/17), lo que permite decir que es unánime del cuerpo, y corresponde la aplicación de dicha tasa vigente en oportunidad que cada importe (crédito) fue debido. Por ello corresponde hacer lugar al agravio de la parte actora y rechazar el de la demandada recurrente.

Seguidamente me pronunciaré sobre los restantes agravios expuestos por la demandada (fs. 192/199).

Centra su primer agravio la parte apelante demandada en cuanto la sentenciaste condena a abonar intereses desde que las sumas fueran debidas y no desde que fueran estas declaradas como remunerativas.

Cita el criterio que plasmara el Juzgado Laboral Numero 2 en la sentencia recaída el 11/09/2017, en autos "Cuevas Mario Alberto c/ Tuboscope Vatco de Argentina SA s/ Sumario – cobro de pesos e indem. de ley", expte N° 25/2013, en sustento de su postura.

Al respecto cabe aclarar que el precedente citado fue revocado mediante Sentencia Definitiva N° 52/2017 en la cual me expedí, modificando el fallo en el punto.

Es que, tal como lo vengo sosteniendo, la cuestión constitucional que se dirimió es un instrumento para superar el obstáculo que deriva de la norma impugnada y lograr el reconocimiento o restablecimiento del derecho invocado por el litigante, no pudiendo prevalerse la demandada de su propio actuar disvalioso para obtener una ventaja que importa un abuso del derecho y por ende un enriquecimiento sin causa.

Por lo expuesto y compartiendo los fundamentos dados por la Dra. Zanatta, corresponde rechazar el agravio planteado por la parte recurrente.

El restante agravio versa sobre la imposición de costas a la demandada, adelanto al respecto que el mismo prosperará.

He mantenido el criterio de la proporcionalidad en materia de la imposición de costas en cuanto de pleitos laborales se trató de manera constante y uniforme. Ante la reiteración de fallos del STJ en sentido diverso, que atendiendo al carácter tuitivo del derecho del trabajo, atenuó profundamente la postura de la proporcionalidad. Advierto que mi postura si bien no ha sido la proporcionalidad con fundamento aritmético, he de atender que debe prevalecer una marcada inclinación a favor del trabajador cuando se trata de cargar con las costas. Para mayor abundamiento cito: “He de señalar que en el ámbito del Derecho Laboral sostuve desde antaño mi criterio -siendo minoritario en anterior composición del tribunal- respecto a que la imposición de las costas debía ser siempre a la vencida, por aplicación de los arts. 13 y 59 de la Ley N° 69, conc. art. 20 LCT. Ello, aun cuando la demanda prosperase en una mínima parte, por no parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos. También se ha dicho que a los fines de la determinación del porcentaje de costas que cargarán cada parte, los jueces no deben valorarlas con un criterio aritmético, sino jurídico, "atendiendo a que en materia laboral las disposiciones procesales sobre las mismas

deben ser interpretadas con los principios de Derecho del Trabajo, en especial el protectorio del trabajador" (Sentencia Definitiva 005/2008). La demandada estableció porcentualmente el éxito obtenido, señala que la demanda prosperó por el 19,91% y fue desestimada por el restante 80,09%. Entiende que la solución arribada contraviene lo establecido por el artículo 72 del Código Procesal, en consecuencia, solicita se revoque el fallo.

Recuerdo que el STJ dijo: "En este juego o balanceo de lo reclamado y sucedido y ganado y perdido, se cree correcto distribuir las costas del juicio..." (citar: elDial.com - BC3A) (SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CHUBUT).

En el caso, no evalúo el monto obtenido, sino los conceptos reclamados que prosperaron y aquellos que fueran rechazados, las razones y fundamentos por lo cual estimo que debe modificarse el fallo y considerando la especial situación de que se trata de un pleito laboral; entiendo que las costas deben imponerse en forma proporcional en un 20% al demandado y en un 80% al actor.

Las costas de la alzada, existiendo vencimientos recíprocos, las impongo por el orden causado conforme lo previsto en el art. 69 CPr.

En cuanto a los honorarios fijados para la primera instancia, considerando que fueron apelados a fs. 188 por los letrados de la accionante, también he de coincidir con quien me precedió toda vez que el monto del proceso no ha sido determinado.

Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia al momento del acuerdo (conforme arts. 69 y 282 del CPr).

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir, adhiero a la fórmula propuesta por la Dra. María Fernanda Zanatta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo

A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir el recurso de la parte actora y modificar el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia de fs. 173/183, exclusivamente en cuanto a la tasa de interés, ordenando aplicar al capital de condena, la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para préstamos personales y familiares.

2) Admitir parcialmente el recurso de la demandada y revocar el punto 4 de la sentencia (fs. 182vta.), exclusivamente respecto de la imposición de costas de la primera instancia, que se determinan en un veinte por ciento (20%) a la demandada y en un ochenta por ciento (80%) al actor.

3) Rechazar el recurso de apelación respecto de los honorarios regulados a los Dres. Javier Echelini y Marta Cristina Palacios interpuesto a fs. 188.

4) Mantener los honorarios regulados en primera instancia.

5) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

6) Regular los honorarios profesionales del Dr. Jorge Javier Echelini en el veinticinco por ciento (25%) y del Dr. Federico Ferreyra Amuchástegui en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARCELO ANDRÉS NICOTERA
Secretario de Cámara